

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos. I

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Canarias á D. Rafael Betancourt, secretario del gobierno de la misma.

Dado en palacio á 30 de octubre de 1871—Amadeo.—El presidente del Consejo de ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Jaen á D. Pedro Granero y Aragón, secretario del gobierno de la de Ávila.

Dado en palacio á 25 de octubre de 1871—Amadeo.—El presidente del Consejo de ministros, José Malcampo.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 85 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y a propuesta del ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrar vocales de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan ingresar en el cuerpo de aspirantes á la judicatura para el año de 1872 á D. Alejandro Groizard, presidente de la audiencia de Madrid, á D. Felipe Picon, magistrado de la misma, y á D. Augusto Comas y D. José Moreno Nieto, catedráticos de la facultad de derecho de la universidad central.

Dado en palacio á 30 de octubre de 1871—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETO.

Accediendo á los deseos del ayuntamiento de la villa de Guia, en Canarias, y de acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en conceder a aquella población el título de ciudad.

Dado en palacio á 1.º de octubre de 1871.—El ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el recurso de alzada interpuesto por D. José Velasco y Luque contra un acuerdo de la diputación de esa provincia, relativo al pago de censales, la sección de Gobernación y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: La Diputación provincial de Zaragoza acordó en 17 de febrero de 1870 desestimar la instancia elevada por el ayuntamiento de Maella pidiendo que se aprobara la medida adoptada por la Junta revolucionaria de aquella villa respecto al pago de pensiones censales al conde de Berbedel.

Según la Diputación existe un expediente incoado en el Gobierno de provincia en 1854, en el cual, después de oídos el ayuntamiento y el Consejo provincial, se acordó el reconocimiento del censo de que se trata y que se consignara en el presupuesto municipal la cantidad suficiente para el pago de las pensiones.

No cumplió el ayuntamiento lo que se ordenó, y el acreedor actuó nuevamente al Gobernador en 1866, recayendo a su solicitud, providecia en 21 de setiembre del mismo año para que el ayuntamiento consignara en el presupuesto adicional 20 pensiones, y contara presuponiendo en los años sucesivos una corriente y otra atrasada hasta que estas quedaran extinguidas.

El Ayuntamiento, sin embargo, manifestó a la Diputación que no existían en su archivo documentos relativos al censo, habiendo omitido por su parte el acreedor hacer exhibición de sus títulos; pero la Corporación provincial no creyó suficientes estas razones para dejar sin efecto lo ya resuelto, y desestimó la instancia la municipalidad.

Después de varias comunicaciones, apremios y multas el alcalde de Maella suplicó al Gobernador que levantase la comisión de apremio dirigida contra el ayuntamiento, en razón a que el censo estaba caducado, y a un cuando así no fuera el conde de Berbedel no había demostrado su legitimidad, ni inscrito el título, ni hecho la oportuna cabrevacion, ni por úl-

timo se le habían pagado nunca las pensiones ni reconocido tal crédito.

Nuevos apremios y comunicaciones dirigidos contra el alcalde sin resultado se sucedieron desde la fecha del oficio que antes queda referido hasta 1.º de mayo del presente año en que aquel manifestó al Gobernador que el ayuntamiento deseaba solventar la deuda, para lo cual pensaba ponerse de acuerdo con los acreedores; pero que mientras tanto satisfacía su pago, que recaudara el presupuesto del ejercicio entonces corriente la cantidad que para esta atención estaba en el consignada.

A consecuencia de nueva comunicación espuso la autoridad local que á causa de las faenas agrícolas propias de la estación no se habían podido reunir los asociados, por lo cual suplicaba al Gobernador levantase el apremio con relevación de la multa y los recargos, pues tan luego como recaudara ciertos arbitrios satisfaría el crédito reclamado. Previo consentimiento de la viuda y herederos del conde de Berbedel se hizo entender al alcalde que se levarría el apremio tan luego como satisficiera 4.000 rs. á cuenta de lo que adeudaba, completando lo que faltase cuando recaudara los arbitrios. Esta providencia, sin embargo, no se cumplió, pues el apoderado de los acreedores instaba para que se no librara otro comisionado al apremio, pues el que entonces ejercía este cargo se hallaba enfermo y no hacia nada en el desempeño de su cometido.

En 17 de Julio último comunicó la comisión al Gobernador el acuerdo que había tomado en 15 á consecuencia de una solicitud que le elevó al ayuntamiento de Maella para que alzara el apremio que sobre el mismo pesaba.

Haciéndole cargo la Comisión del expediente instruido en 1857, dedujo que el Gobernador resolvió condicionalmente bajo el concepto de que se registrara la escritura de imposición; y como este requisito no se había cumplido no se podría exigir al ayuntamiento que satisficiera el crédito que reclamaba; y habiéndose partido en los acuerdos posteriores de una base errónea podía la Diputación resolver definitivamente la cuestión tantos años disputada, ya por no estar terminada, ya porque los errores de hecho son en todo tiempo subsanables.

Atendidas estas consideraciones acordó la comisión que se suspendiera todo procedimiento de apremio contra el ayunta-

miento de Maella por el crédito de que se trata, reservando el conocimiento del asunto á la diputación en la primera reunión semestral que celebrese.

D. José Velasco y Luque, apoderado de la viuda é hijos del conde de Berbedel, se alzó de este acuerdo para ante V. E., y elevado por el gobernador á ese ministerio el recurso con el expediente de su referencia en 26 de julio, se ha remitido á la sección con real orden de 10 de agosto útimo.

Dos puntos principales aparecen en este asunto: la cuestión de fondos relativa á la existencia y validez del censo que se reclama, y la que es objeto de la consulta ó sea la que se refiere al acuerdo últimamente adoptado por la comisión provincial de Zaragoza. Cierto es que sobre la primera de dichas cuestiones no está hoy llamada la sección á emitir dictámen, pero se halla tan íntimamente ligada con la segunda que habría sido muy conveniente tener á la vista los acuerdos adoptados en 1854 y en 21 de setiembre de 1866; pues por ellos, y muy especialmente por el primero en que hubo informe del consejo provincial, podría verse en conocimiento d. si en efecto la resolución fue absurda ó por el contrario condicional como se supone.

Única circunstancia, sin embargo, consta por confesión de los acreedores, y es que el título no está inscrito. Pudo sugerir que el consejo provincial en 1854 no tuviera inconveniente en fundar su informe sobre la base de una escritura no registrada, puesto que entonces no se había publicado la ley hipotecaria cuyo artículo 296 prohíbe la admisión de títulos no inscritos; pero si puso como condición para el pago la de la inscripción no es dudoso que mientras ésta no se verifique nada puede reclamarse al ayuntamiento no obstante los acuerdos posteriores. En esto, sin embargo, parece que se partió de otra base, pues el Gobernador en 21 de setiembre de 1866 y la Diputación en 17 de febrero d. 1.º no último no tocaron la cuestión del registro, limitándose á ordenar al ayuntamiento que consignara en su presupuesto la cantidad suficiente para el pago de 20 pensiones, continuando la inclusión en los presupuestos sucesivos de una corriente y otra atrasada hasta que estas quedasen extinguidas. La comisión, sin embargo, pretende ahora que se revise de nuevo el asunto suponiendo que la Diputación está autorizada para reformar su

anterior acuerdo; pero la ley provincial no concede semejante derecho á las Diputaciones. Es mas: haciendo un argumento de analogia de lo dispuesto en el art. 68 resulta lo contrario, pues al consignar dicho articulo que la Diputacion podrá revocar los acuerdos de la comision exceptuá los que causan esta lo.

Con mayor razon, por tanto, no pueden las Diputaciones, e i sentir de la sección, variar los acuerdos adoptados no por la comision sino por la Diputacion misma, que no habiendo sido apelados, son ejecutivos de derecho, y además en el caso presente han causado ésto, puesto que la resolucion adoptada por la Diputacion provincial en 17 de febrero ultimo concedia al conde de Berbedel, y hoy a sus herederos, el derecho de percibir las pensiones sin que se dé ya recurso contra aquella disposicion. En tal concepto, y siendo el Gobernador, segun el caso 3º del articulo 9º el encargado de ejecutar los acuerdos de la Diputacion y comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento, no debio el de Zaragoza haber consentido un acuerdo de la comision que iba directamente á echar por tierra otro de la Diputacion que por todos conceptos tiene el carácter de ejecutivo.

Parece, pues, procedente que V. E. deje sin efecto el acuerdo de la comision provincial de Zaragoza de 15 de julio ultimo, debiendo estarse á lo mandado por el Gobernador y la Diputacion en 21 de setiembre de 1866 y 17 de febrero de 1870 respectivamente, salvo el caso de haberse impuesto como condición suspensiva la inscripción del título en la primitiva resolucion del expediente.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1871.—Candau,

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### EXPOSICION.

Señor: El decreto de la Regencia del Reino fecha 16 de agosto de 1870, publicado en la Gaceta de 19 del mismo mes, en que se creaba un cuerpo oficial para la administración civil de las Islas Filipinas, y el de igual fecha ordenando la formación de una escala general de los empleados que han servido en las mismas, publicado á su vez en la Gaceta del 21, recibieron competente desarrollo orgánico á merced de otro decreto fecha 2 de octubre del mismo año, publicado en la Gaceta del 5 del propio mes, en cuya virtud y con el carácter de provisional se daba un reglamento que le era adjunto para la ejecución de dichos decretos una aprobación meramente interina y sin perjuicio de oír al Consejo de Estado antes de otorgar la definitiva que de acuerdo con el mismo le era indispensable con arreglo á la ley cumplido hoy aquel trámite, procederá a proponer á V. M. la ratificación indicada. Tales son, sin embargo, y tan numerosas las modificaciones que aquel alto cuerpo interesa en el reglamento á su examen sometido y tan justificadas y trascendentales las observaciones en que las apoy que se hace de todo punto imposible deferir, como es de razon, á sus indicaciones de una manera detallada, sin alterar profundamente el testo y espíritu de los decretos mismos á que directamente se refieren. Dada hoy esta inevitable circunstancia, y á fin de prestar á las modificaciones que en ellos hayan de imprimirse toda la consagración de rito que por las leyes les es indispensable, aprovechando al propio tiempo esta natural ocasión para

que reciban ellos mismos aquella de que hasta ahora carecían, procede en concepto del ministro que suscribe, declarar en suspenso para todos sus efectos los tres decretos de la Regencia de las fechas antes mencionadas; pero sin que esta suspensión pueda parar perjuicio alguno en los derechos hasta ora y a su amparo adquiridos; someterlos integros al examen y consulta del Consejo de Estado para que dicho cuerpo se sirva informar, cerca de la conveniencia de su revocación ó de su restablecimiento con aquellas modificaciones que estimare conveniente proponer y V. M. se digne aceptar, restableciendo mientras tanto la legislación que anteriormente existía sobre la materia en todo aquello que por los mismos hubiere sido modificada ó anulada.

En virtud de las anteriores consideraciones, el ministro que suscribe, en consonancia con el espíritu del informe del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de ministros, tiene la honra de proponer a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Octubre de 1871.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

### DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en declarar lo siguiente:

Art. 1º Quedan en suspensión para todos sus efectos los decretos de la Regencia del reino fecha 16 de Agosto de 1870 y 2 de Octubre del mismo año, creando un cuerpo de Administración civil para las Islas Filipinas, organizando su escalafón y aprobando internamente el reglamento orgánico del mismo.

Art. 2º Esta suspensión no parará perjuicio alguno en los derechos hasta ahora y al amparo de dichos derechos adquiridos.

Art. 3º Dichos decretos se someterán integros y con el carácter de proyectos al examen y consulta del Consejo de Estado en pleno para que dicho cuerpo se sirva informar acerca de la conveniencia de su revocación ó de su restablecimiento con aquellas modificaciones que tuviere por conveniente proponer.

Art. 4º Queda mientras tanto restablecida la legislación que anteriormente regía sobre esta materia en todo aquello que por los mismos hubiere sido modificada ó anulada.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1871.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

(G. del 31 de octubre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Circular general.

Excmo. señor: A fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 3º del real decreto d. 23 del actual por lo que respecta a los destinos de oficiales y auxiliares del ministerio de la Guerra, S. M. el rey se ha servido resolver se observen las reglas siguientes:

1º Para la provision de destinos de oficiales de la secretaría de la Guerra, asignados á las clases de coronel y teniente coronel, se considerará que forman parte del concurso de que trata el artículo 3º del real decreto arriba citado todos los coronel y teniente coronel del ejército que reúnan las condiciones que se fijan en la regla siguiente, sin necesidad de que promuevan solicitudes en atención á ser plazas de consulta, y puesto que para juzgar de su aptitud y demás circunstancias que son indispensables existen antecedentes bastantes en este ministerio.

2º Las vacantes de Oficiales de la Secretaría, de las clases que marca la regla anterior, se proveerán en lo sucesivo a propuesta del Ministerio de la Guerra, que deberá hacer la elección entre los Coronel y Tenientes Coronel que tengan dos años de efectividad en su empleo, la cruz de San Hermenegildo, una hoja de servicios limpia de toda nota desfavorable, y acreditada aptitud para desempeñar el cargo.

3º Las plazas de auxiliares se proveerán en los Comandantes y Oficiales que marque la plantilla orgánica; debiendo los que se nombran contar dos años ó más de efectividad en su empleo, hallarse concepcionados cuando menos con las notas de bueno en conducta y en todas las materias de instrucción, la de valor acreditado, y tener en sus hojas de servicio ninguna nota desfavorable.

4º Los Directores de las armas curarán á este Ministerio cuantas solicitudes se promuevan pidiendo ingreso de auxiliares, informando detalladamente acerca de las condiciones de los solicitantes y de cuanto pueda favorecerles, como su instrucción científica, el conocimiento de idiomas extranjeros y reconocida aptitud, acreditada ya por el buen desempeño de comisiones especiales.

5º Todas las solicitudes presentadas se irán reuniendo en la Subsecretaría; y cuando haya que proveer una plaza de auxiliar, se examinarán las instancias correspondientes á la clase a que corresponda la vacante, formando el Subsecretario una tercia de los tres que reúnan mejores condiciones á fin de que el ministro elija uno de entre ellos y lo proponga á S. M.

6º Los Directores generales dejarán sin curso las solicitudes que se promuevan por jefes y oficiales que no reúnan las condiciones que determinan las reglas precedentes.

7º Qualquier auxiliar de este ministerio que ascienda al empleo inmediato, sea cual fuere la causa que lo motive, será baja en la Secretaría, y no podrá volver á ser destinado á ella mientras no haya servido dos años en su arma ó instituto.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1871.—Bassols.

Señor...

Excmo. señor: El señor ministro de la Guerra dice hoy al presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo que sigue:

• A consecuencia de los acontecimientos porque ha pasado el país antes de su definitiva constitución, se concedió ingreso en el cuerpo jurídico-militar, sin sujeción á su decreto orgánico, á varios funcionarios en premio de sus señalados servicios políticos, causando la perturbación consiguiente en su escala cerrada, deseoso el rey (q. D. g.) de mantener en toda su fuerza y vigor el real decreto orgánico de 19 de octubre de 1866, sin dejar de respetar los hechos consumados, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo ese Supremo Consejo proponga á este ministerio los aspirantes que tienen las condiciones para ingresar en el cuerpo jurídico-militar, así como la provision de las vacantes que ocurrían en él por ascenso ó traslaciones, con estricta sujeción á lo dispuesto por reglamento; y que se consideren como empleos personales los que obtuvieron los auditores y fiscales de Guerra que han ingresado en el jurídico-militar sin sujeción á las prescripciones parlamentarias, quienes deberán continuar por ahora desempeñando en comisión sus actuales destinos, dándoles en la escala general el lugar que con arreglo al decreto orgánico les corresponda, y haciendo constar el empleo personal que cada uno disfruta.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1871.—Bassols.

Señor...

Excmo. señor: El señor ministro de la Guerra dice hoy al presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo que sigue:

• A consecuencia de los acontecimientos porque ha pasado el país antes de su definitiva constitución, se concedió ingreso en el cuerpo jurídico-militar, sin sujeción á su decreto orgánico, á varios funcionarios en premio de sus señalados servicios políticos, causando la perturbación consiguiente en su escala cerrada, deseoso el rey (q. D. g.) de mantener en toda su fuerza y vigor el real decreto orgánico de 19 de octubre de 1866, sin dejar de respetar los hechos consumados, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo ese Supremo Consejo proponga á este ministerio los aspirantes que tienen las condiciones para ingresar en el cuerpo jurídico-militar, así como la provision de las vacantes que ocurrían en él por ascenso ó traslaciones, con estricta sujeción á lo dispuesto por reglamento; y que se consideren como empleos personales los que obtuvieron los auditores y fiscales de Guerra que han ingresado en el jurídico-militar sin sujeción á las prescripciones parlamentarias, quienes deberán continuar por ahora desempeñando en comisión sus actuales destinos, dándoles en la escala general el lugar que con arreglo al decreto orgánico les corresponda, y haciendo constar el empleo personal que cada uno disfruta.

De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1871.—El subsecretario, Victoriano de Ameller.

GOBIERNO CIVIL DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.  
FOMENTO.

Montes.

El dia 2 de diciembre próximo, á las once de la mañana, se subastarán en la sala capitular del ayuntamiento de Rionansa, bajo la presidencia del señor alcalde popular, 25 robles y 10 metros cúbicos de leña, mediante el tipo de 210 pesetas. En la secretaría de dicho ayuntamiento y en las oficinas de esta administración provincial, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.

Santander 31 de octubre de 1871.—El Gobernador, Carlos Massa Sanguineti.

El dia 6 de diciembre próximo, á las doce de la mañana, se subastarán simultáneamente en la sala de sesiones del ayuntamiento de Los Tojos, bajo la presidencia del señor alcalde popular y en las oficinas de esta administración, bajo mi presidencia ó de quien delegue al efecto, mil hayas, mediante el tipo de ocho mil pesetas. En la referida oficina se hallarán de manifiesto los pliegos respectivos.

Santander 31 de octubre de 1871.—El Gobernador, Carlos Massa Sanguineti.

ADMINISTRACION DE FOMENTO  
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Juan Varona Valpuesta, Jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. Ramon Ruiz Gorosiza, vecino de Campuzano, ha presentado una solicitud de registro de 90 pertenencias con el nombre de «La Bondad», de mineral calamina, al sitio que llaman Traslacueva de Andara, término del lugar de Tresviso, ayuntamiento del mismo nombre, que linda al norte y este con una senda que atraviesa de la vega de Andara á los llanos de Brañaseca, al sur con hoyos sotriegos y pasto comun y al oeste con llanos de Brañaseca.

Hace la siguiente designación:

El punto de partida se fijará en un hoyo formado por la naturaleza, que se halla a 100 metros próximamente al sur de la citada senda, desde el cual se medirán al norte 100 m tros; al sur 500 metros; al este 500 metros y al oeste 1.000 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 30 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 31 de octubre de 1871.—P. I., Aníbal Vial.

D. Juan Varona Valpuesta, Jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. Miguel Sainz Gordon, apoderado de D. Agustín González Gordon, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 4 pertenencias con el nombre de «La Aparición» de mineral cobre, al sitio que llaman Callejuela, término del lugar de Gibaja, ayuntamiento de Ramales, que linda al este con camino real que baja de Carranza, al sur con la peña de las Tovas, al oeste con el Picotillo y al norte con propiedad del registrador.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el sitio llamada la Callejuela donde está la calcata; desde él se medirán 600 metros al norte, 1.ª estaca; desde esta al oeste 700 metros, 2.ª estaca; de esta al sur 200 metros, 3.ª estaca, y desde esta al este 500 metros, la 4.ª estaca.

Y habiendo admitido el señor Gobernador

por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma

Santander 31 de octubre de 1871.—P. I., Aníbal Vial.

D. Juan Varona Valpuesta, Jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. Juan Antonio de Lecanda, vecino de Ampuero, ha presentado una solicitud de registro de 20 pertenencias con el nombre de «La Caridad», de mineral cobre, al sitio que llaman El Puntón, término del lugar de Gibaja, ayuntamiento de Ramales, que linda al oeste con terreno de Marcelino Gomez y terreno comun, al sur con puente del pozo Negro y al norte con terrenos de D. Agustín Gonzalez y D. Ambrosio del Hierro.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el del mismo rastro que se halla situado á unos cuatro metros próximamente en dirección al oeste con expresada carretera y río Carranza; desde este punto se medirán al este 500 metros, al oeste 700 metros, al sur 500 metros y al norte 300 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 31 de octubre último la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 2 de noviembre de 1871.—P. I., Aníbal Vial.

Junta provincial de primera enseñanza.

El ilustrísimo señor director general de instrucción pública dice á esta Junta en comunicación del 31 de mayo último, recibida el 19 del mes actual, lo que sigue: «Con fecha 24 del actual he expedido la orden siguiente:

«Esta dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 161, que ha de servir de base a una biblioteca popular á la escuela de instrucción primaria que dirige en Reinoso. (Santander). D. Pedro Sierra, como prueba del aprecio con que la dirección ha visto los deseos manifestados por su digno municipio para el establecimiento de una biblioteca popular en aquella villa.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y satisfacción, remitiéndole al mismo tiempo tres catálogos de esa biblioteca y una copia de las instrucciones que S. A. el regente del reino se sirvió dictar para la organización de bibliotecas populares.»

Lo que se inserta por acuerdo de la Junta en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Santander 31 de octubre de 1871.—El presidente, Julio de la Mora Varona.—El secretario, Valentín Franco.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública dice á esta junta en comunicación del 27 de julio último, recibida el 1.º del mes actual lo siguiente:

«Con fecha 8 del actual he expedido la orden siguiente: Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros número 170, que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la escuela de instrucción primaria que dirige en Torrelavega, (Santander), D. Celestino Goballos, como prueba del aprecio y agrado con que la Dirección ha visto los deseos manifestados por su digno municipio y celo so profesor, para el establecimiento de una Biblioteca popular en aquella villa.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y satisfacción, remitiéndole al mismo tiempo tres catálogos de esa Biblioteca, y una copia de las instrucciones que S. A. el Regente del Reino se sirvió dictar para la organización de Bibliotecas populares.»

Lo que se inserta por acuerdo de la Junta en el Boletín Oficial para conocimiento del público. Santander 31 de Octubre de 1871.—El presidente, Julio de la Mora Varona.—El secretario, Valentín Franco.

encargo de la formación y pronto despacho de estos expedientes.

Representa á los señores de clases pías en el cobro de sus mensualidades en la caja de esta provincia.

La Central Ibérica.

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene correspondentes en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir encargos a todos los puntos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.º

— 16 — 18 —

Compañía general trasatlántica de vapores Hamburgo americanos —Línea de Hamburgo á New-Orleans.

Del 10 al 11 de noviembre próximo, saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans, haciendo la travesía al primer punto en DOCE DIAS, el grande y magnífico vapor

SAJONIA,

de 3.000 toneladas y 600 caballos de fuerza.

Admite para ambos puntos carga y pasajeros á quienes se dará un excelente trato.

Fletes de pasaje.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2,640 reales.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Para mas informes dirigirse á los señores Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle, núm. 8, Santander.

Nota.—Tambien se dan billetes de 3.ª clase.

Desde Santander á Galveston, 950 reales. De id. á la Indianola (Tejas), 1,030 id.

b-3s22

Anuncios particulares.

Habilitado de Retirados y demás clases que cobran sus haberes del Estado.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, oficial que fué de ejército, representante en Santander de la CENTRAL IBERICA.

3-3

# VAPORES-CORREOS.

## DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

### PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.

Hacen dos salidas mensuales de Santander, admidiendo cargas y pasajeros al precio de Cádiz, de donde parten todos los días 15 y 30 de cada mes.

Para mas informes acúdase á los Comisionados para expedir pasajes, que son:

San Sebastian...	Sres Domercq y Sobrino.
Bilbao...	Viuda de Errazquin e hijos.
Gijon...	Don Anacleto Alvargonzalez.
Aviles...	Eliciana Suarez.
Cangas de Onis...	Claudio del Valle y Gonzalez
Rivadesella...	Pedro del Valle
Llanes...	Juan Posada.
Colombres...	Florencio Noriega.
Potes...	Pedro Herrero.
San Vicente de la Barquera...	Juan Angel del Corro.

Los pasajeros presentaran sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Perez y Garcia. Muelle número 18.

c-29 b-40

# Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera.

## EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
Garita.	Prado.		Juan Antonio Lopez y Pedro Lopez Ruiz.	Sin linderos.	Heredad.	1855
Ogerina.	2 id.	dem.		id.	id.	id.
Villas.	id.	dem.		id.	id.	id.
Colejon.	id.	Idem.		id.	id.	id.
Polar.	4 id.	Idem.		id.	id.	id.
Collado.	2 id. y rozada.	Idem.		id.	id.	id.
Yujulaquerra.	Prado.	Idem.		id.	id.	id.
Argallano.	id.	Idem.		id.	id.	id.
Collado.	id.	Idem.		id.	id.	id.
Portilla del Valle.	id.	Idem.		id.	id.	id.
Valdeharrin.	id.	Idem.		id.	id.	id.
Regatio.	2 id.	Idem.		id.	id.	id.
Acobo.	Otro.	Idem.		id.	id.	id.
Monton.	2 montes.	Idem.		id.	id.	id.
Castañeda.	Tierra. 3 helgueros y prado.	Idem.	José García Velasco y mujer.	Sin linderos.	Venta.	1850
Deesa.	Casa y cuadra.	Idem.		id.	id.	id.
Cerraquin.	Prado y huerta.	Idem.		id.	id.	id.
Ogerin.	Prado.	Idem.		id.	id.	id.
Llanos.	Idem. esq. a bosque.	Idem.		id.	id.	id.
Colarejo.	Idem. matorral.	Idem.		id.	id.	id.
Cuesta del Castro.	Prado.	Idem.		id.	id.	id.
Fuentona.	Helguero.	Idem.		id.	id.	id.
Somavia.	Huerto.	Idem.	Juan Martínez y mujer.	id.	id.	id.
Idem.	id.	Idem.		id.	id.	id.
Cruz.	Tierra.	Idem.	Pedro Calvo.	id.	id.	id.
Miradorio.	Otra.	Idem.		id.	id.	id.
Jullinar.	Prado.	Idem.		id.	id.	id.
Rozas.	Tierra.	Idem.		id.	id.	id.
Aspra.	Prado.	Idem.		id.	id.	id.
Llanos.	Prado.	Idem.		id.	id.	id.
Cerraquin.	2 id. al s. y o. m. s. y b.	Idem.		id.	id.	id.
Jullilente.	Prado y bosque.	Idem.		id.	id.	id.
Somavia.	Tierra.	Idem.		id.	id.	id.
Acobo.	Prado.	Idem.		id.	id.	id.
Julagerra.	id.	Idem.		id.	id.	id.
Somavia.	Prado.	Idem.		id.	id.	id.
Carrera.	Huerto.	Idem.		id.	id.	id.
Rincon.	Prado.	Idem.		id.	id.	id.
Llongares.	Tierra.	Idem.		id.	id.	id.
Mazo.	Prado.	Idem.		id.	id.	id.
Valles.	id.	Idem.		id.	id.	id.
Monio.	Helguero.	Idem.		id.	id.	id.
Quintanal.	id.	Idem.		id.	id.	id.
Cincho.	2 id.	Idem.		id.	id.	id.
Cruz.	Otro.	Idem.		id.	id.	id.
Somavia.	Casa y huerto.	Idem.	Maria García Quiros.	Id. ni cabida.	id.	id.
Llano.	Huerta.	Idem.		id.	id.	id.
Mierran.	Tierra.	Idem.	Domingo Qu veda.	Sin linderos.	id.	1855
Miradorio.	Prado.	Idem.		id.	id.	id.
Jullinar.	Tierra.	Idem.		id.	id.	id.
Roz s.	Prado.	Idem.		id.	id.	id.
Aspra.	id.	Idem.		id.	id.	id.
Llanos.	Prado.	Idem.		id.	id.	id.
Cerraquin.	id.	Idem.		id.	id.	id.
Jullinete.	Prado y bosque.	Idem.		id.	id.	id.
Quintanal.	Tierra.	Idem.		id.	id.	id.
Acebo.	id.	Idem.		id.	id.	id.
Julagerra.	Prado.	Idem.		id.	id.	id.
Somavia.	Huerto.	Idem.		id.	id.	id.
Carrera.	Prado.	Idem.		id.	id.	id.
Espria.	Tierra.	Idem.		id.	id.	id.
Llongares.	Prado.	Idem.		id.	id.	id.
Mazo.	id.	Idem.		id.	id.	id.
Valles.	Helguero.	Idem.		id.	id.	id.
Monio.	id.	Idem.		id.	id.	id.
Sobre Quintana.	id.	Idem.		id.	id.	id.
Cruz del Alcalde.	Casa.	Idem.	Juan Martinez Ruiz.	Id. ni cabida.	id.	1851
Cabro.	Tierra.	Idem.		id.	id.	id.
Esoria.	id.	Idem.		id.	id.	id.
Valle.	Prado.	Idem.		id.	id.	id.
Ogerina.	id.	Idem.		id.	id.	id.
Pozo.	Prado.	Idem.		id.	id.	id.
Vallejo.	id.	Idem.		id.	id.	id.
Cotarejo.	Prado.	Idem.		id.	id.	id.
Cerraquin.	id.	Idem.		id.	id.	id.
Colejon.	Prado.	Idem.		id.	id.	id.
Oenja.	Lecho de río.	Idem.		id.	id.	id.
Matorro.	Puente de madera.	Idem.	Emeterio Pedros.	Id. ni sitio.	id.	1844
Polar.	puente de piedra.	Idem.		id.	id.	id.
Portilla.	id.	Idem.		id.	id.	id.

Se conserva.